



EXP. N° 1082-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRINA QUIJANDRÍA  
CARPIO DE YAYA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2008

#### VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 16 de marzo de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 13 de noviembre de 2007; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada, en parte, la demanda y ordenó que la ONP reajuste la pensión de viudez de la actora conforme a la Ley 23908 y que abone los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. Que en el presente caso, la demandada solicita se declare la nulidad parcial de la sentencia, en el extremo relativo al pago de los intereses legales a favor de la demandante.
4. Que tal pedido debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
5. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos constitucionales, *reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional*, lo cual implica que el derecho debe restituirse de manera íntegra, es decir, con los devengados y los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses que precisamente se generaron por la vulneración del derecho constitucional del demandante.

6. Que sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisar que la sentencia de autos se encuentra conforme a la jurisprudencia de este Colegiado plasmada en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, en la que se ha precisado que los intereses deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**